



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1057/2021

**ACTOR:** JUAN ANTONIO MAGAÑA  
DE LA MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES  
GAONA

**Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por medio del cual **asume competencia** para conocer sobre la controversia planteada y **reencauza a juicio electoral**, la demanda promovida por **Juan Antonio Magaña de la Mora**, en contra de la resolución dictada el tres de junio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-034/2021, en la que se declaró la existencia de actos anticipados de precampaña y de campaña, así como su promoción personalizada; por lo que, en consecuencia, se le impuso una amonestación pública como sanción.

**ANTECEDENTES**

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1057/2021**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Denuncia.** El siete de abril de dos mil veintiuno, Ignacio Mendoza Jiménez, Carlos Iván Martínez Rosas, Ignacio Mendoza Oropeza, Claudia Oropeza Miranda y Carlos Escobedo Suárez, presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de denunciar a Juan Antonio Magaña de la Mora y al Partido Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

**2. Trámite ante la autoridad instructora.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó formar el cuaderno de antecedentes IEM-CA-61/2021, y ordenó la realización de diligencias de investigación.

Posteriormente, reencauzó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador y ordenó formar el expediente IEM-PES-67/2021. Una vez hecho lo anterior, admitió a trámite la queja presentada y ordenó el emplazamiento de los denunciados y citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante oficio IEM-SE-CE-853/2021, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**3. Reposición del procedimiento.** El Tribunal Electoral del conocimiento, ordenó integrar el expediente del



Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **TEEM-PES-034/2021**.

Una vez que fue radicado el expediente de mérito, mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, el magistrado instructor remitió el expediente a la autoridad sustanciadora a fin de que regularizara el procedimiento, ordenando al Instituto Electoral local diversos actos; asimismo, ordenó se efectuara de nueva cuenta la admisión del procedimiento por todas las conductas denunciadas, el emplazamiento y el desahogo de la audiencia pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en donde se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recabadas.

**5. Envío del expediente.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió al tribunal del conocimiento el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, las constancias que lo integran, así como el informe circunstanciado.

**6. Requerimientos para mejor proveer.** Mediante acuerdos de veintiocho de mayo se efectuaron requerimientos de diligencias para mejor proveer al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Consejo del Poder Judicial de dicha entidad federativa. Asimismo, se ordenó al Instituto Electoral local la verificación de dos links.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1057/2021**

**7. Sentencia impugnada.** Una vez que la parte denunciante desahogó la vista a que se refiere el punto anterior, el tres de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la correspondiente sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada de público y la vulneración al principio de equidad en la contienda.***

***Segundo. Se amonesta públicamente al ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora.***

***Tercero. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al denunciado Juan Antonio Magaña de la Mora, consistente en el uso indebido de recursos públicos.***

***Cuarto. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando al Partido Verde Ecologista de México.***

***Quinto. Se ordena la suspensión por los tres días anteriores a la jornada electoral, del perfil de Facebook del ciudadano Juan Antonio Magaña de la Mora, en atención a lo dispuesto en el fallo. [...]***

**8. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior resolución, el ocho de junio del año en curso, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano.



**9. Envío de documentación.** Mediante acuerdo de ocho de junio del año en curso, la Presidenta del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda relativa al juicio ciudadano antes señalado.

**10. Recepción.** El doce de junio siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEEM-SGA-1925/2021, por el que el Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán envió entre otra documentación, el escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el hoy actor.

**11. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente asunto. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1057/2021**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de un procedimiento especial sancionador, toda vez que los hechos que motivaron su integración están relacionados con la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>2</sup> establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.



Conforme a la referida Ley de Medios, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Con base en lo expuesto, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de esta Sala Superior.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gobernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa; **cuyas determinaciones, pueden ser recurribles ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gobernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1057/2021**

Federación, en principio, **en función del tipo de elección** con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Ahora bien, la controversia que es materia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por diversos ciudadanos en contra de **Juan Antonio Magaña de la Mora**, en su calidad de candidato a gubernatura del Estado de Michoacán, así como del Partido Verde Ecologista de México, por supuestos actos consistentes en:

- Promoción política personalizada
- Uso ilícito de recursos públicos
- Actos anticipados de precampaña y campaña
- Violación al principio de equidad en la contienda
- Culpa in vigilando del Partido Verde Ecologista de México

En particular, se denunció que Juan Antonio Magaña de la Mora creó una cuenta en la red social de Facebook con su nombre, con el rubro de político y con la descripción de **“Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán”**; página que, en concepto de los denunciantes, fue utilizada para su promoción política personalizada toda vez que las publicaciones realizadas hacen referencia a temas de interés electoral. Asimismo, en tales publicaciones se exponen propuestas y opiniones y dan cuenta de reuniones sostenidas con diversos grupos sociales en diversos municipios del Estado.





Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que conoció del asunto, emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar la existencia de actos anticipados de pre y campaña, así como la promoción personalizada de servidor público y la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que determinó sancionarlo con amonestación pública.

Inconforme con lo anterior, el hoy actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, la cual, posteriormente, fue remitida a esta Sala Superior.

En tal virtud, se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, porque como se ha señalado, la distribución de competencias entre las Salas, Superior y Regionales está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la vulneración reclamada en el medio de impugnación que se promueve, al estar directamente vinculado a la elección de la gubernatura de una entidad federativa; tal y como se ha señalado desde la denuncia que motivó el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio electoral y no un juicio para la ciudadanía.

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1057/2021**

El juicio para la ciudadanía procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político-electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos.

Sin embargo, en el presente asunto, el actor acude a impugnar una resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador en el que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no dispone un medio de impugnación específico para controvertir las resoluciones dictadas por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local, cuya materia involucre la vulneración de las normas electorales locales sobre actos anticipados de pre y de campaña.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, el error en la vía no debe traducirse en la pérdida de la posibilidad de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; por lo que, a efecto de hacer efectiva dicha garantía, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el juicio electoral.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan la integración de expedientes denominados juicios electorales para conocer los casos distintos a la promoción de juicios o recursos electorales regulados a nivel federal, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los promoventes.

En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales procedentes.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior en los acuerdos de sala de los expedientes SUP-JDC-766/2021, SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-279/2021 y SUP-JDC-255/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio al rubro identificado.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1057/2021**

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **a juicio electoral.**

**CUARTO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**